

particulares. La primera obra en la esfera de los intereses comunes, considera á los individuos como partes del gran todo, cuyo ministerio ó servicio le está encomendado; les dispensa los medios de seguridad y proteccion que están á su alcance; les facilita el disfrute de los goces que promete; les liberta y exonera de las obligaciones que no corresponden á la línea de los derechos sociales; prevé al cumplimiento de las leyes en que se fijan estas mismas obligaciones y derechos respectivos, y en una palabra, administra con ellos y para ellos los intereses que constituyen el fondo social, conservándolos, fomentándolos, distribuyéndolos y acomodándolos á las necesidades permanentes de aquel, y á las exigencias de estos como sus miembros conjuntos é inseparables. La segunda por medio de las leyes que arreglan los derechos y obligaciones privadas, des-

empeña el augusto ministerio de la administracion de justicia.

Establecidos ya los límites entre el poder ejecutivo y el judicial, resta fijar la línea de separacion entre el poder judicial administrativo y el civil, ordinario ó comun. Para determinarla, bastará la regla siguiente: Cuando á la reclamacion ó controversia diere motivo ó lugar un acto administrativo, y se versare por lo mismo entre el individuo quejoso y el agente del poder ejecutivo, es objeto del poder judicial administrativo. Cuando provocare la controversia la violacion de un derecho por uno á otro ciudadano ó particular, en negocios y cosas de sus intereses propios, entónces la disputa es objeto de la jurisdiccion ordinaria ó comun.

(CONCLUIRÁ.)

JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

JUICIO DE AMPARO.

Las leyes no pueden tener efecto retroactivo.—La excepcion de este principio, relativa á las leyes de procedimientos, no se extiende á las que crean tribunales especiales.—El artículo 3 de la ley de 9 de Abril de 1870, que previene se pronuncie sentencia de muerte contra los ladrones y plagiarios, es con calidad de que el delito esté plena y perfectamente comprobado.—El amparo en negocios judiciales ha sido ejecutoriado varias veces, y su prohibicion no puede entenderse de los actos de autoridades políticas, que por leyes de circunstancias ejercen atribuciones judiciales.

Juzgado de Distrito del Estado de México.—Toluca, Febrero 11 de 1871.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Pascual Valdes y Valentin Piña, contra los procedimientos del gefe político que lo fué de esta ciudad, C. Nolasco Cruz, quien condenó á los citados Valdes y Piña á sufrir la pena capital, porque fueron acusados como cómplices en los plagios de los CC. Sebastian Silva y Severo Valdes, per-

petrados en los dias 14 de Febrero y 24 de Abril de 1868.

Visto el informe del ciudadano gefe político Agustin Gonzalez; el testimonio de las diligencias que se practicaron con los acusados y corre agregado á estos autos; las comunicaciones remitidas por la secretaria del gobierno del Estado y autoridades municipales, que tambien se han agregado; el alegato producido por el patrono de los acusados y pedimentos del ciudadano promotor fiscal, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino; el suscrito juez, para fundar el fallo que deba pronunciar en este juicio de amparo, asienta previamente las consideraciones siguientes:

Primera. Los quejosos para promover el referido recurso, se han apoyado en la fraccion I, art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, en virtud de considerar violadas en sus personas las garantías individuales que otorga el art. 14 de la Constitucion general de 5 de Febrero de 1857.

Segunda. De autos consta perfectamente probado, que los plagios que sufrieron los CC. Se-

bastian Silva y Severo Valdes, se perpetraron en el año de 1868, tiempo en que no se habia expedido la ley de 9 de Abril de 1870, que mandó suspender las garantías individuales respecto de los salteadores y plagiarios, cometiéndose la facultad de sentenciar á estos, á los gefes políticos de los Distritos; y en consecuencia, el avocarse dichas autoridades el conocimiento respectó de los delinquentes de esa clase, que perpetraron el delito de plagio ó asalto ántes de la publicacion de la ley de 9 de Abril referida, es en primer lugar arrogarse facultades de que carecian, y dar efecto retroactivo á una ley que indisputablemente deberia aplicarse y surtir sus efectos en los casos que ocurrieran despues de su publicacion en los diversos puntos de la República.

Tercera. Aun suponiendo que en el caso que nos ocupa, no se hubiera dado efecto retroactivo á la ley de 9 de Abril citada, y que por lo tanto hubiera tenido facultades el gefe político que instituyó el proceso, para sentenciar á los quejosos, dicha ley no está perfectamente aplicada al hecho sobre que versó el proceso; pues no está justificado que los sentenciados hubieran sido cómplices en los plagios de Silva y Valdes; y cuando el art. 3º de la ley de 9 de Abril de 1870, previene que dentro de tres dias se pronuncie la sentencia de muerte contra los salteadores ó plagiarios, es con calidad de que esté probado el delito, y esta prueba incuestionablemente debe ser plena y perfecta, de manera que no deje duda en que el acusado fué autor del asalto ó plagio de que se trate, especialmente cuando va de por medio la vida del hombre, segun las leyes 26, tít. I, Partidas 7ª y 12, tít. XIV, Part. 3ª.

Cuarta. El gefe político actual, C. Agustin Gonzalez, en el informe que se le pidió, para sostener la sentencia de su antecesor, hace mérito del decreto del Estado, núm. 25, de 21 de Abril de 1868; mas sin embargo, tal decreto tampoco estaba publicado, segun aparece de autos, en el lugar y á la hora en que se cometió el delito; pero aunque así hubiera sido, los quejosos no fueron juzgados con arreglo á él, sino á la ley de 9 de Abril ya citada; y por otra parte, el mencionado decreto no comete á los gefes políticos la facultad de juzgar á los plagiarios, sino que la otorga á los jueces de primera instancia del Estado.

Quinta. El mismo gefe político, alega que no cabe el recurso de amparo en negocios judiciales, conforme al art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869; pero tal artículo no es aplica-

ble á este caso; porque él se refiere á los actos judiciales propiamente dichos y no á los de una autoridad política, que en virtud de una ley especial y de circunstancias, tiene la facultad de condenar á muerte á los autores de plagio ó asalto; y aun cuando pudiera ser extensiva á esos actos, hay ya varias ejecutorias sobre el particular, que deben respetarse.

Sexta. La razon aducida por el propio gefe político, de que á la ley de 9 de Abril tantas veces citada, puede darse efecto retroactivo, porque se debe considerar como de procedimientos judiciales, y las de esta clase son la excepcion del principio universalmente reconocido, de que las leyes no deben tener efecto retroactivo, no es de atenderse; porque, en primer lugar, esa excepcion, como lo indica el fundamento aducido por el gefe político, solo comprende á las leyes llamadas propiamente de procedimientos ó organizacion de tribunales; pero de ninguna manera á los meramente penales, en cuya categoría está la citada ley de 9 de Abril de 1870; además, esa misma excepcion no puede extenderse á la creacion de tribunales especiales, sino á la nueva organizacion de los tribunales ordinarios ya establecidos.

Sétima. Por las consideraciones que preceden, aparece con toda claridad que, el ciudadano gefe político de este Distrito, Nolasco Cruz, al sentenciar á muerte á los quejosos Pascual Valdes y Valentin Piña, atacó en sus personas las garantías individuales que otorgan los arts. 14 y 16 del Código fundamental de la República.

Por tales razones; y con fundamento de la fraccion I, art. 1º, y arts. 13, 27 y 28 de la ley de 20 de Enero de 1860, fallo:

Primero. La justicia de la Union ampara y protege á los quejosos Pascual Valdes y Valentin Piña, contra el acto del gefe político de este distrito que los condenó á sufrir la pena de muerte.

Segundo. Publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales de la capital de la República y del Estado, á cuyo efecto se remitirán copias de ellas á las redacciones respectivas; y

Tercero. Hágase saber, y remítanse estos autos á la Corte Suprema de Justicia de la nacion.

Así lo decreté, mandé y firmé con testigos de asistencia, por ausencia del secretario de este juzgado.—Doy fe.—Lic. Petronilo Cano.—Asistencia, Ignacio Miranda.—Asistencia, I. Frias.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

La acción "ex empto" solo procede cuando se ha entregado íntegro el precio de la cosa. — La reconvencción es legítima cuando se interpone al contestar la demanda. — La entrega de los títulos de la finca vendida no toca á la esencia de la venta. — El comprador no puede retener el precio, sino en el caso de evicción y saneamiento. — El acreedor está obligado al cuidado y conservación de la prenda, siendo responsable de la desmejora que sufra por su culpa ó negligencia.

En 16 de Enero de 1863, D. V. de la F. presentó escrito de demanda contra D. F. S. al ciudadano juez 3º de lo civil, acompañando un certificado expedido por el juez 4º menor en 22 de Diciembre de 62, en que constaba haber convenido las partes en este juicio, en los puntos siguientes:

1º El Sr. S. vende á D. V. de la F. la huerta de San Joaquin con todo lo que de hecho y de derecho le pertenece, incluso los lotes núms. 5 y 6; la casa núm. 4 de la Puerta Falsa de Santo Domingo, con el gravámen de dos mil cuatrocientos pesos que reporta, segun se dice; la núm. 28 del Puente Quebrado, y la núm. 2 de la calle de San José de Gracia, todas libres, á excepcion del gravámen citado.

2º F. da á S. por pago de precio \$ 70,000 en obligacion, por mesadas que el segundo adeuda á la oficina de desamortizacion, los que se valorizan á razon de 30 p^s de pago, que hacen 21,000 pesos, y 15,000 pesos en bonos de la deuda interior que tambien debe S. y se regulan á 6 p^s, que hacen el valor de 9,000 pesos: le dará tambien una orden á cargo de la oficina de contribuciones por valor de 4,000 pesos; le cede la mitad de una orden, valor de 6,000 pesos á cargo de la Aduana de esta capital.

3º Cede F. á S. el derecho á percibir de la oficina de desamortizacion 20,000 pesos en pagarés.

4º El Sr. S. se compromete á entregar los títulos primordiales, y por falta de ellos, á sacar los supletorios á su costa, siendo los gastos de escritura y alcabala por mitad, entrambas partes.

Acompañó, además, otro certificado de haber intentado inútilmente la conciliacion en 15 de Setiembre de 62, y expuso que D. F. S. le habia vendido las fincas expresadas en el certificado que se ha insertado en lo conducente, obligándose á justificar que estaban libres de todo gravámen y á entregar los títulos primordiales: que no habiendo llenado S. estas obligaciones á pesar del tiempo que habia transcurrido desde que las contrajo, y que entregadas las fincas, habia resultado que las situadas

en esta capital reportaban varios gravámenes: que empleados los medios que dicta la prudencia, aun en el juicio de conciliacion que era ya necesario, no habia logrado que S. cumpliera la promesa hecha en el contrato, por lo que se veía en la necesidad de promover judicialmente, y teniendo el contrato celebrado fuerza de transaccion ajustada ante la autoridad judicial, procedia la vía ejecutiva, por lo cual pedia se mandara que el Sr. S. cumpliera con la obligacion de ser contraida, requiriéndolo para que dentro de tercero dia entregara los títulos primordiales de las fincas enajenadas, y quitara los gravámenes que reportaban; en el concepto de que luego que lo verificara, entregaria el promovente los documentos que formaban parte del precio. Por una comparecencia del dia 19, agregó que en poder del Sr. M. estaban los testimonios de las escrituras de venta de las fincas á que se referia el convenio constante en el primer certificado, y pedia se librara orden para que los tuviera á disposicion del juzgado.

Mandado como se pedia, se hizo saber á S. la notificacion pedida en el escrito, señalándole el término de ocho dias para la entrega de los títulos y para quitar los gravámenes.

En 13 de Marzo presentó escrito S. formando artículo de pronunciamiento previo, sobre que D. V. de la F. no acreditaba que habia cumplido con todas y cada una de las obligaciones que habia contraido en el contrato, apareciendo por su escrito de demanda, que lejos de haberlas llenado, confesaba que aun no entregaba los documentos que formaban parte del precio. Citó, para fundar su pretension, varias leyes y doctrinas, y agregó que á su tiempo, si el juicio se promovia legalmente, patentizaria que por su parte habia cumplido, faltándole solo la entrega de los títulos primordiales, y que el actor habia dejado de entregar en su debida oportunidad, valores considerables, que como él mismo confesaba, formaban parte del precio, y que entónces se ocuparia de examinar si cumplia con el contrato el que entregaba los valores que constaban del documento que servia de base á la demanda, despues de pasada la oportunidad de colocarse de una manera ventajosa, y cuando algunos de ellos habian dejado de serlo por no tener valor en la plaza, ni haber esperanza de tenerlo en adelante.

En 21 se presentaron las partes al juez y levantaron una acta, por lo que se convino en los puntos que siguen:

1º F. satisfará con cargo á S., y como suplemento gracioso á éste, el importe de la mitad de la alcabala que corresponde satisfacer á S., el que se calcula ser de 758 pesos 50

centavos, apreciando al 4 p^s el papel con que debe satisfacerse una parte: en iguales términos satisfará la alcabala que es á cargo de S., por la venta que éste hizo á la Sra. D^a B. E. de D., como curadora de su menor hijo D. E. G. de la casa núm. 7 de la calle del Arco, la que bajo la misma base que la anterior, se calcula en 234 pesos: satisfará los 300 pesos que con arreglo al artículo 44 de la ley de 4 de Febrero de 61 se causaron por la redencion de los 12,000 pesos que se reconocia al menor sobre la casa núm. 2 de la calle de San José de Gracia, y por último, pagará al escribano D. M. M. los 506 pesos 87 centavos, importe de tres cuentas de honorarios, cuyo recibo recogerá F. para entregarlos á S. con los comprobantes de los otros pagos, luego que sea satisfecho el empréstito que hoy se le hace.

2º Hasta tanto que S. pague á F. los 1,805 pesos, 37 centavos, importe total de los suplementos á que se refiere la condicion anterior, no podrá exigir del segundo que le entregue el certificado de 20,000 pesos que F. debe entregarle con arreglo al artículo 3º del contrato de 28 de Mayo de 62, ajustado en la conciliacion, pues ese documento queda en poder de F. como prenda por las cantidades que hoy suple á S.

3º Por el presente arreglo en nada se innova el contrato anterior, ni se entenderán alterados, modificados ni renunciados cualesquiera derechos que á los interesados puedan competir, y sobre los que verse el presente litigio; en cuya secuela y para cuya decision, no podrán alegarse ni considerarse razones algunas tomadas del contenido de las condiciones de este convenio, quedando por lo mismo las partes enteramente expeditas para continuar el litigio lo mismo que lo estaban ántes.

4º En cualquier tiempo en que á S. convenga recibir el citado certificado, se le entregará previo el pago de las cantidades que hoy se le suplen, y en este caso se dará por concluido el juicio.

Aprobado este convenio por auto del dia 22, se presentó por el demandado escrito en 30 de Mayo, se le entregaron los autos para promover, y mandada hacer saber á la otra parte esta solicitud, quedó sin notificarse el auto y los principales paralizados hasta el 20 de Mayo del año siguiente de 1864, en que el propio demandado pidió se previniera al actor radicara los autos para su secuela, á lo que se mandó, como se pedia, y radicados en el juzgado 3º se mandó correr el traslado pendiente del artículo promovido por S. al evacuar el traslado de la demanda.

Por haber variado el personal del juzgado, y á instancia del demandado, radicó el autor

los autos en el llamado de instruccion, el cual, recusado por S., pasaron aquellos al 4º La parte de S. tenia presentado un escrito de 19 de Noviembre del año de 66, en que manifiesta, que habiendo convenido con el actor en que éste, mientras que recibia los 1,805 pesos 37 centavos que tenia suplidos por S. para gastos de alcabala y otros, retuviera en su poder como en depósito confidencial las órdenes que se habian pactado como parte de precio, para que se entregaran por la oficina de desamortizacion 20,000 pesos en pagarés, y por la Aduana 3,000 pesos en efectivo, como constaba de una manera esplicita en la cláusula 4ª del convenio, sin necesidad de ocurrir á las leyes que fundaran su solicitud; pedia que el ejecutor pasara en union del actuario á la casa de D. V. de la F., y previa la entrega que estaba pronto á hacer de la suma adeudada de 1,805 pesos, 37 centavos, se le requiriera por la entrega del certificado de 20,000 pesos que tenia depositado, y en caso de no entregarlo, sin excusa ni pretexto, por vía de providencia precautoria, se le asegurasen bienes equivalentes á la cantidad de los 20,000 pesos que era el valor real del certificado, reservándose el derecho que le correspondia en el caso de que no lo entregara por haber dispuesto de él, así como de gestionar en los autos por la parte restante del precio de las fincas.

En 6 de Diciembre se proveyó un auto, mandando se hiciera á F. la notificacion que se pedia, previa la entrega de los 1,805 pesos, 37 centavos, y que se diera cuenta con el resultado, y hecha la notificacion por instructivo, quedaron en este estado los autos, hasta que instalado el gobierno nacional, fueron radicados los autos por el actor á instancia del demandado, en el juzgado 1º

Aparece despues un escrito del demandado, á que se acompañan dos certificados de cabildo, relativos á la casa núm. 4 de la Puerta Falsa de Santo Domingo, á la casa y huerta de San Joaquin, á la núm. 28 del Puente Quebrado, á la núm. 2 de la calle de San José de Gracia, y á la núm. 7 de la calle del Arco de San Agustin, de cuyos certificados aparece estar libres de gravámen las fincas referidas. En el escrito, cuya fecha es de 28 de Enero de 68, se pidió que se hiciera saber á la parte de F. el contenido de los documentos que acompañaba, para que dijera si estaba ó no conforme en dar por terminado el juicio, exhibiendo las órdenes dichas, y en caso de que se opusiera, pedia traslado de la contestacion.

Mandada hacer la notificacion, y hecha al Lic. P., contestó que no era cierto que las fincas estuvieran libres, á pesar de lo que decian los certificados, porque el colegio de la Paz re-

clamaba 8,500 pesos, precio de la casa de la Puerta Falsa que no se había debido redimir: que tampoco era cierto que S. debiera solo 1,800 pesos, sino 3,000 y los réditos de algunos años: que no tenía dificultad en entregar el certificado de pagarés luego que pagara S. lo que debía, y que por último, nada interesaba al Sr. F. ni era responsable de que los documentos fueran ó no cobrables, pues cumplía con entregarlos según su contrato.

Por una razón aparece que se suspendieron los autos por competencia que se promovió al juzgado, y en 17 de Febrero presentó S. escrito acompañando un certificado, y pidiendo se declarase que no había mérito para suspender el curso de los autos, por lo que el ciudadano juez 1º mandó hacer saber á esta parte la respuesta dada por el actor á su anterior escrito, y entregados los devolvió con escrito, pidiendo que supuesto que el actor insistía en que continuara el juicio, á pesar de que había llenado todos los requisitos porque que lo había demandado, y estando pendientes los autos de que se resolviera el artículo que tenía promovido de previo y especial pronunciamiento, pedía se citara para la resolución respectiva.

Previa citación, se declaró que estando ya resuelto el artículo que se decía estaba pendiente, correspondía al estado de los autos que D. F. S. contestara la demanda en el término de derecho.

Entregados los autos, contestó el demandado por escrito de 1º de Junio de 1868, negando que se hubiese obligado á dar las fincas absolutamente libres de todo gravámen; pues respecto de la de la Puerta Falsa de Santo Domingo, se había vendido en el concepto de que reconocía 2,400 pesos, y que respecto de las demás fincas, sí se había obligado á entregar los libros, por lo que no solo había cumplido con el contrato, sino que además tenía entregada libre la finca de Santo Domingo; y que en cuanto á los títulos los tenía entregados, por lo que negaba los motivos de la demanda, y contrademandaba al actor, porque según su confesión le había retenido una parte del precio de las fincas, por cuya razón, aun cuando hubiera faltado al contrato, no tenía el Sr. F. derecho para demandarlo y le contrademandaba la suma de 20,000 pesos que debía haberle dado en pagarés, 3,000 en una orden contra la Aduana de esta capital, y 2,400 que creía reportaba la casa de la Puerta Falsa de Santo Domingo, y que no tenía, y además, los réditos al 1 p^o de estas cantidades computadas desde la fecha en que se le habían entregado las fincas, agregando que exigía dinero en lugar de los valores que fueron convenidos, porque por la mora del actor hacia que su obli-

gación actual fuera la de darle aquellos valores en dinero efectivo: pidió por último, se le absolviera de la demanda y se condenara á D. V. de la F. al pago de 25,400 pesos, los réditos y las costas.

Abierto el juicio á prueba se rindió dentro del término, solo por parte del demandado D. F. S. la siguiente:

1º Se absolvieron posiciones por D. V. de la F., de las cuales la primera se refería á tener recibidas las copias originales de las escrituras de venta de las fincas que se mencionan en el certificado que se acompañó á la demanda, y á cuya posición se contestó no saberlo verdadera y materialmente, refiriéndose al Lic. D. Vicente G. Parada como apoderado y patrono del absolvente. La segunda posición fué sobre hallarse inserto el título, en virtud del cual adquirió el articulante la propiedad de las fincas vendidas; á la que se respondió lo mismo que á la anterior, manifestándose que si algunos documentos había del negocio, existirían en poder de su referido patrono.

2º Los certificados de cabildo de que ya se ha hecho mérito.

3º Copia de un documento presentado por el albacea de la testamentaria de D. V. de la F., cuyo contenido en lo principal es el que sigue..... «por acuerdo del ciudadano Ministro de Hacienda, se previno á la sección de desamortización se entregasen á D. V. de la F. varios valores procedentes de redenciones, y entre ellos uno de 56,826 pesos, que considerados al 30 por ciento, resulta la cantidad de 17,048, no habiendo recibido el Sr. F. los citados pagarés porque no le convinieron los existentes en dicha sección: en tal virtud, quedaba á disposición del interesado la cantidad de 26,826 pesos en pagarés en los términos indicados, á recibirla luego que hubiera otros de que poder disponer, cuya cantidad, unida á la de 30,000 en pagarés, constante en un certificado expedido por separado, hacia la de 56,826 á que se refería el acuerdo del ministerio; advirtiéndose que estos valores se mandaron entregar á F. para cubrir parte del crédito de 59,328 pesos, 85 centavos, que se le mandaron satisfacer por la Tesorería general de la nación. Se entregaron en 8 de Octubre de 1862 á D. L. C., por cuenta de D. V. de la F. 6.000 pesos, y se tomó por redención que hizo D. V. G. P., la cantidad de 6.317, quedando vigente el documento por 17,209 pesos.»

Con lo que concluyó la prueba, y hecha publicación, pidió el actor en 15 de Enero de 1870, que absolviera posiciones D. F. S., lo que se verificó sobre los puntos siguientes:

1º Que S. solo entregó al apoderado de F.

las escrituras que estaban en poder del escribano D. M. M., de las que constaba haber adquirido el absolvente el dominio de las fincas: se contestó que era cierto.

2º Que luego que se firmó el contrato, recibió el absolvente las obligaciones que firmó á favor de la oficina de desamortización, una por valor de 70,000 pesos en pagarés, y otra de 150,000 pesos en bonos. Igualmente se contestó ser cierta.

3º Que recibió de la oficina de contribuciones los 4,000 pesos á que se refiere el contrato ajustado con F.: se negó.

4º Que siempre sostuvo que F. estaba obligado por el citado contrato, á entregarle 20,000 pesos en pagarés de desamortización. Contestó S. que una vez tuvo la opinión de recibir los pagarés, pero despues varió.

5º y último: que la orden á cargo de la Aduana por valor de 6,000 pesos, estaba comprendida en la suspensión de pagos decretada en principios de 1862: se negó.

Se entregaron los autos para alegar, se evacuó el traslado, y previa citación se pronunció fallo por el juez, declarando que D. V. de la F., tenía derecho para exigir á D. F. S. los títulos primordiales de las fincas que vendió, y éste la obligación de entregarlos dentro de un mes, siendo responsable de los daños y perjuicios que se justificaran, de no hacerlo así: que la parte de F. carecía de derecho para reclamar los certificados de cabildo: que tampoco lo tuvo para retener parte del precio en los términos que lo hizo: que la parte de S. por su contrademanda, tenía derecho á que la de F. dentro de un mes le otorgara escritura de cesión de derechos, á percibir de la oficina de desamortización 20,000 pesos en pagarés, exhibiendo previamente la cantidad adeudada de 1,805 pesos, 37 centavos: que el propio F. debía pagar los 2,400 pesos, cuyo gravámen se justificó no tener la casa núm. 4 de la Puerta Falsa de Santo Domingo, y que cada parte pagara sus costas.

Apelado este auto, se admitió de plano el recurso, elevándose los autos al Tribunal Superior, á cuya 2ª Sala tocaron por turno. En esta instancia se promovió prueba por el actor, rindiéndose dentro de él, la siguiente:

Prueba de la testamentaria de D. V. de la F.

Pidió esta parte se librara oficio al síndico del Colegio de corredores, para que informara qué valor tenían en la plaza en los meses de Marzo de 62, á Abril de 63 los pagarés de desamortización, y las órdenes flotantes de pago, á cargo de la Aduana de ésta capital; y pedido informe, se produjo, manifestándose que en lo general, las transacciones sobre pagarés de

desamortización y órdenes á cargo de la Aduana de esta capital, se hicieron directamente por los interesados, sin intervención de corredores: que no se podía fijar valor á estos documentos, por haber variado mucho sus precios, según la moralidad de los otorgantes de los pagarés que se vendieron desde un quinto, hasta un 85 p^o de pago, y según la preferencia con que la Aduana pagaba sus libramientos, que también se vendieron desde un 25 hasta un 75 p^o de pago.

También se pidió que se librara atento oficio al Sr. Ministro de Hacienda, suplicándole tuviera la bondad de informar, 1º si en los diversos contratos que en todo el año de 72 celebró el Supremo Gobierno, se enajenaron pagarés al precio de 15 á 30 p^o. 2º si las órdenes de pago libradas á cargo de la Aduana de esta capital en el citado año, estaban suspensas, y han continuado así hasta hoy.

Dirigido el oficio, contestó el ministerio por medio de las secciones respectivas al primer punto: que hubo operaciones formadas al 14, 15, 25, 28, 30 y 35 p^o; y al segundo, que por suprema disposición de 21 de Enero de 1863, se prohibió terminantemente que se hiciera pago alguno, por haberse mandado cortar la cuenta en fin de Diciembre anterior: que como las circunstancias políticas porque atravesó despues la República, hizo de hecho la continuación de esta suspensión de pagos, y luego la ley de 19 de Noviembre de 1867 dispuso la liquidación de los adeudos, para convertirse en certificados, se creía indudablemente que las órdenes de que se trata, continuaban suspensas.

Con esto concluyó la prueba, y pedida publicación por el Sr. S., se mandó hacer de consentimiento de las partes, por auto de 28 de Julio de 1870, entregándose los autos al actor para alegar, los cuales devueltos y renunciando la parte el alegato, se mandó dar cuenta con citación, pronunciándose por último el fallo siguiente:

México, Febrero 4 de 1871.

Vistos estos autos seguidos en el juzgado 1º de lo civil por D. V. de la F., contra D. F. S., sobre que dentro de tercero día le entregara las escrituras primordiales de las fincas que le vendió, y quitara los gravámenes que reportaban, en concepto de que luego que lo verificara, le entregaría los documentos que existían en su poder, y eran parte del precio. Vista la contestación á la demanda, en la que S. niega el fundamento de ella, y opone la reconvencción por 20,000 pesos que debía haberle dado el actor en pagarés, 3,000 en una orden contra la Aduana de esta capital, 2,400